

naza la existencia de su oficial: pero compárese éste con el intento de un paricidio; en aquel el subordinado infringe una ley secundaria; en este el hijo quebranta la ley de las leyes, que es la natural: y si en el segundo caso no sería bastante para la imposición de la pena de muerte la sola delación del padre, sin embargo de no ser probable que fuese calumnioso, ¿con cuánta ménos razón se deberá imponer cuando no se han hollado los vínculos de la sangre, y cuando es muy factible que la ira, el encono ú otra pasión innoble induzca al delatante á obrar calumniosamente? Por otra parte, las leyes han tenido sus épocas y sus circunstancias, y las disposiciones que pudieron ser en alguna vez buenas, acaso solo por el transcurso de los años han dejado de serlo. Hubo en efecto un tiempo en que repugnaba al honor de un caballero, y mas aún al honor de un militar, el mancillarse con la falsedad, con la mentira, con la calumnia, y esto aun cuando fracasase su propia vida: entonces si pudo la justicia descansar en la veracidad de un honrado oficial agredido; pero el honor militar de hace dos ó tres centurias de años, no es igual al honor militar del siglo diez y nueve, ni ménos aún al honor militar de la República mexicana. En el día las ideas caballerescas solo existen en las novelas y romances; y aunque puede haber muy honrosas escepciones, no es eso lo general. Convenimos en que habrá militares tan pundonorosos, que les repugne ensuciarse con la falsedad y la calumnia; pero al mismo tiempo es necesario convenir tambien en que existen no pocos llenos de fango é inmundicia, y para quienes la falsedad, la mentira, la calumnia, el robo y aun la cobardía, son sus cualidades inherentes. Se nos po-

drá contestar que todos estos argumentos serán buenos para inducir la derogación del artículo de que se trata, pero que mientras subsista, los jueces deben obrar con arreglo á él. Por desgracia una derogación especial y terminante dada por nuestros legisladores, la vemos tan lejana, que puede que transcurran siglos sin que llegue á verificarse. Mas sin embargo, y aunque por fortuna nunca nos hemos visto en el duro trance de condenar á un hombre á muerte, si alguna vez nos viéremos en semejante conflicto y se nos ofreciere en la práctica el caso del artículo de la Ordenanza, jamás obraríamos conforme á él, como si de hecho estuviere espresamente derogado; porque no solo las leyes derogan á las leyes, sino tambien los usos, las costumbres y las ideas de los siglos; y nosotros conceptuamos repugnante á la actual ilustración y á los principios de humanidad y de la sana razón la subsistencia del espresado artículo. En los códigos antiguos tenemos leyes que aunque no estén espresamente derogadas, nadie se atrevería á dudar de su inexistencia; por ejemplo, risa nos daría si viésemos que hoy se formulase un proceso por uno de aquellos imaginarios delitos de hechicerías, sortilegios, brujerías &c.; y sin embargo, no tenemos ley que espresa y terminantemente nos diga que quedan derogadas las que sobre ellos hablaron. Estas mismas ideas que hemos emitido acerca de la prueba privilegiada, en el delito de insulto á superior, pueden igualmente aplicarse á las demás pruebas de su género.

197. En cuanto á las fórmulas en los procesos militares, no es tanta la igualdad respecto de las del fuero comun, aunque tampoco son grandes sus diferencias; consisten éstas en que en los tribunales

militares es práctica estender en las declaraciones de los testigos, no solo las que dan, sino tambien las preguntas que les hacen, del mismo modo que se verifica respecto de las declaraciones, de inquirir, y confesiones con cargos en los juzgados del fuero comun. En que además del juramento ordinario, se exige á los testigos que no son oficiales la promesa de decir verdad, y si fueren oficiales, en lugar del juramento se les exige solo bajo palabra de honor la misma promesa, que la prestan puesta la mano derecha sobre el puño de la espada. En que el juez militar para citar á testigos que no pertenezcan á su fuero, ocurre ó al gobernador del distrito para que éste los haga comparecer si fueren paisanos, ó al provisorato si fueren eclesiásticos, librándoles al efecto el correspondiente oficio: cuya práctica subsiste por una corruptela y contra ley espresa, pues que el decreto de 15 de Enero de 1823 vigente, espresamente dice en su artículo 20, que toda persona de cualquier clase, fuero y condicion que sea, está obligada á comparecer ante el juez que conozca de la causa cuando sea citada como testigo sin previo permiso de su superior, y añade que igual autoridad tendrá el juez ordinario sobre los eclesiásticos y militares, que éstos sobre los paisanos, quienes no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que saben como testigos ante un juez autorizado por la ley. Sería por tanto conveniente que las autoridades militares hicieran como es de su deber, cumplir esta disposición con lo cual espeditarían la administración de justicia, que con escándalo sufre demora en unos juicios en que tan necesaria es la brevedad, como son los militares. En que el llamamiento de los ausentes y fugados se hace por espacio de un mes [1].

fijando tres edictos de diez en diez días, el primero señalando al reo para que comparezca el término de treinta días, en el segundo veinte, y en el tercero diez. En que los oficiales que tienen el grado de teniente coronel ú otro superior declaran en casa del gefe superior respectivo (1), lo que hoy se practica en la comandancia general; privilegio que debiera caducar como otros del mismo orden. Concluida la sumaria, el juez fiscal debe reasumir con claridad y precisión los hechos tales como aparezcan por las actuaciones practicadas, y consignar esplicitamente su opinión, ó para que se sobresea en la causa si no resulta probada la existencia del delito; ó para que se sobresea con calidad de por ahora; ó para continuarla en su caso cuando descubierto el delito no se descubre al delincuente; ó para que se sobresea con la cláusula de que no sirva ni la formación de causa, ni la prisión sufrida de daño, tacha ó perjuicio al que tuvo la desgracia de ser encausado y ha aparecido su inocencia; ó para que se imponga una pena correccional, sin fallo del consejo de guerra en caso de que el delito fuera leve, debiendo entonces señalar la pena que en su concepto corresponde; ó proponiendo, por último, que se le autorice para proceder al plenario por ser competencia de un consejo de guerra el fallo de la causa. El fiscal, despues de poner el dictámen de que acabamos de hablar, pasa las diligencias al gefe superior, éste las trasmite al auditor, quien despues de examinarlas espone su opinión espresando si halla ó no arreglado á las leyes el dictámen fiscal, y proponiendo en su consecuencia lo que debe ser modificado, corregido ó aprobado: en el caso que de esto resulte una providencia definitiva, la causa deberá consi-

(1) Art. 70, tit. 5, trat. 8 de la Ord. de ejérc.

(1) Art. 7, tit. 8, trat. 6 de la Ord. de ejérc. y real órden de 12 de Octubre de 1805.

derarse como terminada; pero si lejos de eso apareciere que debia ser puesta en estado de pasar al fallo de un consejo de guerra, entónces deberá procederse al plenario, de cuyas actuaciones pasamos á ocuparnos.

DILIGENCIAS DEL PLENARIO.

198. *Nombramiento de defensor.* Cuando el gefe militar devuelve el proceso al fiscal para que lo eleve á plenario y lo ponga de este modo en estado de poder ser visto y fallado en consejo de guerra, la primera diligencia es el nombramiento de defensor. Cuando la causa debe verse en consejo de guerra ordinario, este nombramiento ha de recaer en uno de los subalternos del cuerpo en que sirva el procesado, sin que nunca puedan serlo los oficiales de la compañía de los acusados [1]. No encontramos ninguna disposicion legal que limite el círculo en que debe buscar su defensa el oficial que se haya procesado, y para que pueda con mas facilidad y conocimiento hacerse esta eleccion, deberá el fiscal pedir á los gefes respectivos, listas de todos los subalternos que puedan ser designados para este cargo, esceptuando los de la compañía del reo que no tienen capacidad legal para serlo, como ya dejamos espuesto: recibidas las listas, dispondrá el fiscal que á su presencia el escribano las lea al acusado, dejándole plena libertad para que haga el nombramiento. Mas si el procesado se negare á elegir defensor no por eso han de detenerse los procedimientos, ni esponerse al peligro de que quede indefenso; el fiscal le nombrará entónces de oficio al que creyere oportuno [2].

199. *Confesion con cargos.* Hecho el nombramiento de defensor, procede el fis-

[1] Real órden de 17 de Julio de 1800.
[2] Real órden de 11 de Octubre de 1722.

cal á recibir al procesado la confesion con cargos; diligencia de la que nada debemos añadir á lo manifestado en otro lugar, y que debe practicarse con el pulso é imparcialidad que exige la gravedad de sus consecuencias.

200. *Evacuacion de citas de la confesion.* Las citas que haga el procesado en su confesion y que puedan ser conducentes á probar su culpabilidad ó inocencia, deben ser evacuadas inmediatamente si ya antes no lo hubieren sido; diligencias que tienen todavia el carácter de secretas, de cuya circunstancia frecuentemente depende la averiguacion de la verdad que se busca.

19. *Aceptacion del defensor.* Evacuadas las citas de la confesion y no antes [1], el fiscal pasa oficio al defensor notificándole su nombramiento y señalándole dia y hora para que pase á casa del oficiante, ó á la comandancia general, ó á la mayoría del cuerpo, con objeto de aceptar el cargo y prestar el juramento de defender al procesado, llenando bien y cumplidamente este oficio honorífico y confidencial que recibe. La defensa de los reos se reputa un acto del servicio, y por lo tanto no pueden los oficiales nombrados, aunque sean menores de veinticinco años, escusarse de recibir este encargo, á no estar auxiliados de una justa y suficiente causa [2].

Si el defensor nombrado no admite el cargo que se le confia, se pondrá la respuesta en el proceso, con objeto de que conste el motivo que alega para exhonerrarse de un deber, que como queda dicho, solo es por justas causas renunciabile. En el caso de que sea por enfermedad que notoriamente lo inhabilite para tomar bajo sus auspicios la defensa, de-

[1] Art. 20. tit. 5. trat. 8 de la Ord. de ejérc.
[2] Real órden de 20 de Abril de 1784.

berá hacerse saber al procesado á fin de que nombre á otro que lo reemplace: mas si el motivo en que se funda no es notorio, ó se duda de su legitimidad, entónces se dará parte al comandante general, ó en gefe del ejército en su caso, para que en vista de la naturaleza de las escusas, y de los documentos y pruebas aducidas para demostrar su verdad, determine lo que juzgue mas acertado (1). Miéntras la escusa del defensor nombrado esté pendiente de resolucion, se suspenden las actuaciones poniéndose en el proceso una diligencia en que conste. El gefe militar á quien se ha dirigido la escusa contesta, ó por decreto marginal ó por oficio, la resolucion que ha tomado: uno ú otro debe originalmente obrar en el proceso. Si el general no estima justos ó bastantes los motivos alegados, se cita el defensor elegido para notificarle la órden y para que jure: en el otro caso se le hace saber al procesado la renuncia y resolucion, para que con vista nueva de las listas de los subalternos nombre á otro que haga su defensa.

202. *Ratificacion de las declaraciones del sumario.* Despues de haber aceptado y jurado el oficial defensor, se pasa á la ratificacion de los testigos y peritos que hubiesen declarado, guardándose el mismo órden con que lo hicieron. Para ellas es citado el defensor, lo que se hace constar por diligencia; su intervencion á tal acto es meramente presencial, y así no tiene derecho para preguntar, reconvenir ni interrumpir á los que se ratifican: sus funciones se reducen por lo tanto á presenciarse el juramento de éstos, y á convencerse de la legalidad con que se han recibido sus declaraciones. La ratificacion de los testigos es individual; el órden con que en ella se procede es el si-

[1] Reales órdenes de 22 de Junio de 1801, y de 22 de Febrero de 1815.

guiente: Despues de prestar el testigo nuevo juramento, se le lee por el escribano la declaracion que hubiese dado, se le pregunta si tiene que quitar ó añadir alguna cosa, se raya por abajo aquello en que se retracte, y se aumenta lo que añade, y por último, se le interroga si es suya la firma ó señal de la cruz que está al pié de la declaracion que hizo en el sumario. Respecto de los testigos muertos, ó ausentes á largas distancias, y de aquellos cuyo paradero se ignora, se hará la ratificacion por testigos de abono, en los mismos términos que se verifica en los demas tribunales. Para la ratificacion de los ausentes que no están á largas distancias y cuya personal asistencia no es absolutamente indispensable, se saca testimonio de sus declaraciones con citacion del defensor, y se remite al comandante del pueblo de la residencia de los testigos; en su defecto á cualquier militar que hubiese, ó á la justicia ordinaria para que evacúen la ratificacion y la devuelvan cumplimentada.

203. *Careos.* Hechas estas diligencias se procede al careo, esto es, á la presentacion de cada uno de los testigos al acusado, para que frente por frente se pregunten, se repliquen y así se depure la verdad. Esta diligencia se refiere solo á los que han prestado declaraciones que no fuesen periciales, y que ademas sean contrarias á las aserciones del reo. En ella se recibe el juramento al testigo, se pregunta al acusado si lo conoce, si sabe que le tenga ódio y mala voluntad; se le lee la declaracion que aquel ha dado, para que diga si está ó no conforme con ella, y se escriben las razones que esponga y las réplicas del testigo. Este acto se ejecuta en el mismo órden que se han recibido las declaraciones en el sumario.

Mas en el caso de que hubiese alguno

ó algunos ausentes, de manera que sin notable perjuicio suyo ó retardo de la administracion de justicia no puedan comparecer, se suplirá el careo de un modo análogo al espuesto, respecto á la ratificacion. Para aprovechar mas el tiempo será conveniente que ántes de remitir las declaraciones de los ausentes, para que se ratifiquen en los términos que dejamos espuesto, se le lean al reo y se le pregunte si conoce á los que las dieron, si le tienen ódio ó si se conforma con ellas; en caso de contradecirlas se remiten sus respuestas con las declaraciones, para que despues de haberse ratificado los testigos, el juez comisionado les haga leer la contradiccion que el procesado hace á sus dichos y puedan responder á ella.

Aunque por Ordenanza no debe el defensor asistir al careo por no otorgarle expresamente esta facultad; sin embargo, siendo terminante en este punto la ley de 17 de Octubre de 1817, debemos sentar que su concurrencia es indispensable, siendo inesactas en este particular las doctrinas espuestas por Colon: tambien en la marina exige la Ordenanza del ramo (1), la presencia del defensor en este acto.

204. *Exámen que hace el auditor del proceso.* Despues de estar finalizadas las diligencias de que queda hecha mención, el juez fiscal las remite al comandante general, las cuales pasan al auditor para que las vea y examine, debiendo manifestar su parecer por escrito, respecto de si están ó no llenas todas las formalidades y diligencias, que hasta entónces han debido guardarse en la sustanciacion del proceso, siendo este paso de absoluta necesidad (2).

205. *Conclusion fiscal.* Evacuado el informe del auditor y estando conforme el gefe militar respectivo, se devuelven

(1) Art. 19, tit. 3, trat. 5 de la ord. de marina.
(2) Real órden de 19 de Mayo de 1810.

las diligencias al fiscal, quien ante todas cosas subsanará los defectos de instruccion que se le hubiesen mandado enmendar. Hecho ésto estenderá su conclusion. Escusado es que manifestemos aquí la imparcialidad con que debe proceder el fiscal: la naturaleza de sus funciones en nada se diferencia de las del mismo cargo en los tribunales superiores, y es por lo tanto la voz viva de la ley, que al mismo tiempo que debe clamar por el castigo de los delitos, debe ser tambien el escudo de la inocencia.

206. *Preparacion de la defensa.* La causa se pasa al defensor, al que se le concede el término de tres dias, si no pasa de ciento cincuenta fojas, y un dia mas por cada otras cincuenta en que escudiere (1); término que aunque corto se ha creído suficiente para preparar la defensa. Esta debe preceder á la conclusion fiscal: doctrina que ciertamente choca con lo que dicta la razon natural, porque es un absurdo y contrario al derecho de defensa que ésta preceda á la acusacion. El escribano al entregar el proceso al defensor, contará los folios de que consta, y pondrá constancia de su número en la diligencia de entrega: si al devolvérsele observase que faltan folios ó que hay enmiendas que ántes no tenia, suspenderá el recibirlo, y el fiscal dará cuenta al gefe superior respectivo para la determinacion conveniente. Tampoco debemos hablar de las obligaciones del oficial defensor; en nada se diferencian de las que contraen cuantos en los demas tribunales toman bajo su direccion una clientela; tratar aquí de ellas seria repetir lo que ya tenemos manifestado.

207. *Formacion y celebracion del consejo de guerra.* Estando la causa en el estado que dejamos referido, debe proce-

1) Art. 10 de la ley de 28 de Agosto de 1823, y 2 de la de 23 de Octubre del mismo año.

derse á la celebracion del consejo de guerra. Por lo que tenemos enunciado se vendrá en conocimiento, que hay tres especies de consejos. Primero, el que juzga á los oficiales y gefes por delitos puramente militares; el cual se compone de gefes ú oficiales generales. Segundo, el que conoce de los crímenes cometidos por soldados, cabos ó sargentos graduados de oficiales, y se llama extraordinario. El tercero, es el que falla las causas de sargento inclusive abajo, y se compone de capitanes del cuerpo á que pertenece el procesado; este consejo que se llama ordinario es enteramente igual al extraordinario, sin mas diferencia, que en este último debe preceder para su convocacion el permiso del comandante general, y que no deben aplicarse á á los que se procesan en él las penas que á los soldados. El consejo extraordinario es muy comun en el cuerpo de inválidos; respecto de quienes debemos tambien advertir que sus causas por delitos comunes se forman y sustancian lo mismo que las de consejo de guerra; pero que tienen la especialidad de ser sentenciadas por el comandante general y un asesor, conforme al artículo 33 del reglamento de 3 de Octubre de 1849. Repetimos que el consejo de plaza ha sido abolido. Y aunque en lo general son las mismas las reglas que rigen en estas tres especies de consejos, hay sin embargo algunas diferencias que iremos notando al esponer las doctrinas comunes á todos.

Para la formacion del consejo de guerra ordinario, el juez fiscal dará cuenta al coronel ó comandante de su regimiento y pasará el dia ántes de reunirse á pedir permiso para su celebracion al comandante general ó al general en gefe en su caso, quienes no deberán rehusarlo: este consejo se reunirá en el cuartel en la ca-

sa ó tienda de campaña del coronel, que es quien debe presidirlo, y si por enfermedad, ausencia, ocupacion incompatible del servicio, ó por cualquiera otro motivo, no pudiese hacerlo, será sustituido por los otros gefes del mismo cuerpo. En la marina el fiscal dará cuenta al comandante general de la escuadra ó departamento, pidiéndole lo mande reunir.

El número de jueces para componer el consejo debe ser impar y no ménos de siete, los cuales han de ser capitanes del regimiento á que pertenece el procesado, pero nunca el de su compañía (1), ni el padre de su defensor (2). Tampoco pueden ser vocales de un mismo consejo dos hermanos, ni el uno fiscal y el otro vocal (3); prohibiciones estensivas á los suegros y á los yernos (4). A falta de capitanes para el consejo ordinario de los cuerpos deben entrar los demas subalternos por su órden respectivo, supuesto que la jurisdiccion reside en el consejo del mismo cuerpo, que lo forman sus gefes y oficiales, sin que puedan, por tanto, tener lugar en el referido consejo, los artículos de Ordenanza, ni las doctrinas que refiere Colon, sobre que la falta de capitanes de un cuerpo deba ser substituida con capitanes de otros de la guarnicion porque esas disposiciones y doctrinas se refieren al consejo de plaza, que como hemos dicho ya, entre nosotros no existe. En el caso, pues, nada posible, de que ni subalternos haya para formar el consejo ordinario, deberán, en nuestro concepto, ser nombrados capitanes ú oficiales retirados á las plazas, ó ilimitados (5).

(1) Art. 30, tit. 5, trat. 8. Ord. del ejército.

(2) Real órden de 24 de Enero de 1769.

(3) Real órden de 20 de Agosto de 1769.

(4) Real órden de 17 de Noviembre de 1796.

(5) Circulares de 24 de Agosto de 1840, 23 de Septiembre del mismo año y resolucio de 13 de Diciembre

de 1848. Ley de 1.º de Febrero de 1849.

En la marina, el comandante general del departamento ó general de la escuadra, cada uno en su caso, dará orden para el llamamiento de los oficiales del consejo, tambien en número siempre impar, y por lo ménos de siete. Estos vocales serán elegidos de los tenientes de navío, capitanes de batallones ó gefes de brigadas, que no sean de la misma compañía del reo, y á falta de éstos, de los subalternos que tengan veintidos años cumplidos de edad. Presidirá el comandante del cuerpo á que el reo pertenezca, y si éste fuere del cuerpo general de la armada, un capitan de navío: á bordo presidirá siempre el capitan del navío en que se celebra el consejo, sea de la clase que fuere el delincuente. No puede excusarse sin legitima causa el oficial citado al consejo, pena de suspension de empleo, siendo castigado severamente el gefe que no dé el correspondiente aviso al comandante general. Si en el departamento ó escuadra no hubiere suficiente número de oficiales de marina para formar el consejo, podrá su comandante pedir al de la plaza el número de oficiales de su graduacion que necesitase, estando éste obligado á proporcionárselos, y estos oficiales acudirán al consejo, y deberán ceñir sus votos á las ordenanzas de marina (1).

El comandante general de los batallones de marina puede presidir los consejos de guerra de esta tropa, si lo estima conveniente, y en los demas casos el segundo comandante; mas en los departamentos en donde no resida el comandante general, ha de presidir forzosamente el comandante principal, y en su defecto el de batallon, mas antiguo en el empleo de capitan de fragata (2).

En los cuerpos de artillería é ingenieros, precedida tambien la vénia del gefe

militar para la celebracion del consejo, se reunirá éste en casa del comandante que le presidirá, á ménos que por algun impedimento legal no pudiere verificarlo, en cuyo caso será reemplazado con otro oficial del cuerpo de igual graduacion. En una y otra arma, el consejo tambien se deberá componer de oficiales de la misma, y creemos que es estensivo al de artillería, lo que está espresamente declarado respecto de los ingenieros, á saber: que no habiendo bastantes oficiales de esta clase para componer el consejo, entran los de artillería, y á falta de éstos los de los demas cuerpos que forman la guarnicion (1).

Pero componiéndose de cualquiera de los espresados modos el consejo de guerra, el fiscal recibida que sea la vénia para su celebracion, comunicará la orden á los vocales que deben formarlo, para que en el dia señalado y hora que indique, acudan al lugar en que ha de decirse la misa de Espiritu Santo, que deben oír juntos ántes del consejo, y de este acto debe estenderse la correspondiente diligencia (2).

Llegados los capitanes al sitio en que ha de celebrarse el consejo, tomarán su lugar el presidente y sucesivamente todos los jueces por el orden de antigüedad en el empleo de capitanes, empezando desde la derecha y formando círculo, de modo que el mas moderno se halle á la izquierda del presidente, quien tendrá delante de sí una mesa con recado de escribir, las Ordenanzas y las demas órdenes que fueren del caso (3).

Cuando en los consejos ordinarios de cuerpos privilegiados, por no haber suficiente número de oficiales de esta clase,

(1) Arts. 26 y 27, trat. 5 de las ords. de marina.
(2) Art. 7 de la instruccion de 30 de Enero de 1789.

[1] Art. 7 de la real cédula de 26 de Febrero de 1782.
[2] Art. 28, tit. 5, trat. 8 de la Ord. de ejérc.
[3] Art. 36 del mismo tit. y trat.

fuere necesario ocurrir á los de cuerpos no privilegiados, se arreglará la precedencia de los vocales, sometiéndose los que auxilian á las Ordenanzas y disposiciones que rigen respecto de aquellos á quienes van á auxiliar, observándose la absoluta reciprocidad que establecen las Ordenanzas de ámbos cuerpos en los respectivos servicios de unos y otros (1).

Los consejos de oficiales generales han de celebrarse siempre en el lugar en que tenga su domicilio el oficial procesado. Están obligados á servir en esta clase de consejos, los coroneles y gefes ilimitados, segun decreto de 24 de Septiembre de 1840, confirmado por el de 31 de Diciembre de 1848; y tambien los retirados segun esta disposicion, excepto que lo estén á dispersos; pues en tal caso quedan libres de todo servicio, conforme á la ley de 9 de Febrero de 1849. Estos consejos deben ser presididos por el comandante general, y en su defecto por el general de mas graduacion y antigüedad que se hallare en el lugar donde se forma el consejo. Al comandante general corresponde nombrar los vocales, su número ha de ser impar, ni ménos de siete ni mas de trece. Estos jueces son electos, miéntras es posible, entre los generales de division y de brigada; á falta de unos y otros entran los coroneles efectivos actualmente empleados; en su defecto los coroneles que no estén en actual servicio, mas nunca puede, con arreglo á Ordenanza, bajarse del empleo efectivo de coronel, ni considerar para ello equivalente el grado (2). Pero en todas estas graduaciones necesario es para que sean nombrados vocales del consejo, que los que las

tengan residan en el lugar de su celebracion, por orden superior (1).

El comandante general cita por oficio á los vocales (2): éstos toman asiento por razon de su mayor categoría en el ejército, y por antigüedad los que son de una misma: los coroneles en servicio activo son preferentes á los agregados á regimientos, y éstos á los agregados á plazas (3).

Ninguno de los nombrados puede excusarse de la asistencia sin tener una justa causa que lo autorice (4).

El fiscal se colocará en el tribunal despues del mas moderno, y el auditor, que siempre ha de asistir al consejo como asesor sin voto, y solo para ilustrar acerca de los casos dudosos que ocurran, ocupa el primer lugar á la izquierda del presidente (5). En todos los consejos de guerra, despues de colocados en su respectivo lugar los vocales, se cubren la cabeza, permaneciendo con ella descubierta cuantos presencien el acto, al que deben concurrir por Ordenanza todos los oficiales francos de servicio, á quienes se les dará por orden; pero solo podrán estar allí hasta el momento preciso de fallarse la causa, pues entónces todos se retirarán ménos los jueces (6). El fiscal deberá presentar en el consejo, si se pudiere, el cuerpo del delito, para que puedan examinarlo todos los vocales.

El presidente espondrá en términos breves y exactos la causa porque se celebra el consejo de guerra: el fiscal presentará el proceso y se sentará á la izquierda del presidente; mas en los consejos de oficiales generales ocupará el lugar entre el último oficial y el auditor,

[1] Real orden de 10 de Diciembre de 1810.
[2] Art. 2, tit. 6, trat. 8 de la Ord. de ejército.

[1] Real orden de 23 de Diciembre de 1795.
[2] Art. 11, tit. 6 trat. 8, Ord. de ejército.
[3] Real orden de 29 de Noviembre de 1789.
[4] Art. 3, tit. 6, trat. 8 de la Ord. de ejército.
[5] Art. 2 y 12 del mismo tit. y trat.
[6] Art. 37, tit. 5, trat. 8.